

DERECHO AL RECURSO.

Impugnación de las resoluciones dictadas por el Tesorero/Juez Sustanciador y por el Abogado del Servicio de Tesorerías

El derecho al recurso civil no es per se una garantía constitucional y la validez constitucional de la restricción legal al acceso a los recursos debe estar plenamente justificada a partir de un principio de razonabilidad. Los derechos del litigante se protegen a través de la garantía del debido proceso sobre la base de la interdicción de la arbitrariedad, luego -y si bien el recurso no es esencial- si lo será toda vez que la primera instancia se haya desenvuelto en forma tal que prive al litigante de garantías de mínima defensa.

En el caso en estudio y dada la jerarquía, integración, composición del tribunal especial, su falta de independencia e imparcialidad, hacen necesaria e imprescindible la presencia de un recurso y/o la posibilidad de revisar lo resuelto por el tesorero/juez, en caso contrario el derecho se encontrará en situación de vulneración.

No se puede obviar que la vulneración al derecho a un tribunal independiente e imparcial tiene necesaria incidencia en la transgresión de otros derechos, ya que, si bien dogmáticamente cada uno de los elementos del debido proceso es susceptible de ser analizado de forma aislada, el debido proceso puesto en movimiento requiere que cada pieza funcione adecuadamente.

En cuanto derecho, el litigante debe tener certeza de cuáles son en cada caso los recursos que se pueden deducir, no siendo un asunto que pueda quedar a la imaginación, al azar o al arbitrio.

Se debe dar por vulnerado el derecho al recurso toda vez que el órgano o tribunal niegue de forma uniforme, sistemática y permanente la procedencia de la revisión de sus resoluciones -y de sus actuaciones- por otro órgano superior.

En el caso de los actos procesales y resoluciones dictadas en la primera etapa del juicio ejecutivo tributario, el control de legalidad corresponde al Abogado del Servicio de Tesorerías y al Juez/Tesorero, cuestión que no otorga la más mínima garantía al litigante por cuanto los estímulos recaídos sobre ambos funcionarios están dirigidos a recaudar.

Ocurren en la etapa administrativa actuaciones relevantes en la estructura de todo juicio ejecutivo, actuaciones que sientan las bases sobre las cuales se desarrollará el proceso y -atendido el diseño sobre el cual se despliega- pueden resultar irreversibles. Por ejemplo, se realiza la notificación del hecho de encontrarse en mora, se practica el requerimiento de pago y se traba embargo. Si alguna de estas actuaciones resulta ilegal, corresponderá reclamar -cualquiera sea la forma que el reclamo adopte- ante el mismo Tesorero/Juez. Pero no parece ser ésta una solución que entregue garantía ni seguridad.

La Tesorería veda todos y cada uno de los medios de impugnación y revisión de las resoluciones dictadas por el Juez Sustanciador y el Abogado del Servicio de Tesorerías.

Pero el problema no se reduce a la negación de todos los remedios jurisdiccionales, sino que los argumentos que sostienen los rechazos surgen de fundamentos antagónicos y -en el caso del recurso de apelación- desafía sin rubor a la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones.

Revisados uno a uno los medios de impugnación la situación parece un laberinto sin salida.

Desde ya hay que descartar el recurso de apelación cuya procedencia será rechazada por el Tesorero/Juez Sustanciador bajo el argumento de que tal recurso es incompatible con la naturaleza administrativa del procedimiento, que en la etapa administrativa no hay juicio, no constituye instancia y no se encuentra bajo la superintendencia jurisdiccional de los tribunales superiores de justicia; la actuación funcionaria que se produce en la etapa administrativa no se condice con lo propio del ejercicio de la función jurisdiccional; las resoluciones dictadas por el Juez Sustanciador no son objeto de revisión por tribunal alguna por cuanto la ley no contempla un tribunal superior jerárquico al efecto. Es lo que sostiene el Servicio Público.

Respecto del recurso de apelación será igualmente negada la emisión de un certificado para ser presentado en la Corte de Apelaciones con el objeto deducir recurso de hecho.

Si el litigante logra sortear tales barreras, se encuentra con una tercera, y es que la jurisprudencia de las cortes, conociendo recursos de hecho, ha sido errática, pese a que en la actualidad la tendencia dominante es la procedencia del recurso de

apelación, aunque, en cualquier caso, no se ve un asomo de justicia en un recurso que debe ser siempre y necesariamente forzado con la consecuente dilación procesal.

La negación permanente y sistemática al recurso por parte del mismo “tribunal especial” y la eventualidad incierta de que un recurso de hecho sea acogido o rechazado dependiendo la integración de la sala en la Corte de Apelaciones, impide validar el recurso de apelación como derecho garantizado.

El Recurso Jerárquico es para la Tesorería General de la República igualmente improcedente, ya que –así al menos lo sostiene el Servicio Público- el procedimiento en la primera etapa posee naturaleza jurisdiccional y en tal sentido no resulta aplicable supletoriamente la Ley N° 19880.

En cualquier caso, el superior jerárquico del Tesorero Provincial es justamente el Tesorero Regional y el de éste el Director Tesorero General, por lo cual la eventual admisibilidad de un recurso jerárquico sería infructuosa.

La revisión por la vía del Recurso de Protección ha sido negada por cuanto se ha dicho que tal recurso no es un medio idóneo para combatir resoluciones de órganos que ejercen jurisdicción y que el procedimiento ejecutivo entrega a los litigantes las máximas garantías.

Tal aseveración –el procedimiento entrega las máximas garantías- no puede entenderse, salvo que, las garantías de independencia e imparcialidad no sean trascendentes para quienes sostienen tal idea. Sin embargo, si los artífices de tal afirmación se encontrasen sometidos a la fuerza ejecutiva de un tribunal perteneciente a la administración pública, que juzga sus propios actos y que se niega al control de sus actuaciones, con seguridad retrocederían en su argumento. En la posibilidad de aceptar para sí mismo como justo un procedimiento que se pretende aplicar a otros nos parece que radica un principio de justicia.

Respecto del Recurso de Queja, la Tesorería General de la República ha señalado que dicho recurso es improcedente, toda vez que se trata de un órgano de la administración y de un procedimiento de naturaleza administrativo, y refiriéndose al Tesorero/Juez Sustanciador ha sostenido la Tesorería que, aunque la propia ley se refiera al tesorero como juez, no se trata de un juez toda vez que no ejerce jurisdicción.

A su vez la Contraloría General de la República ha señalado que por tratarse de un asunto de carácter litigioso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°10.336, debe abstenerse del conocimiento de reclamos contra el Tesorero/Juez.

Es así como el Servicio De Tesorerías no solo ha negado todos y cada uno de los medios de impugnación y revisión de las resoluciones por el Juez Sustanciador, sino que ha ido más allá y ha negado las herramientas mínimas para acceder al mecanismo revisión. Y es que para ciertos casos la ley exige la presentación de un certificado ante el tribunal *ad quem*, el cual debe ser emitido por el tribunal a quo, certificado que es igualmente negado por la Tesorería General de la Republica.

Tarea difícil será –por ejemplo- sortear la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sin presentar el certificado exigido en el artículo 79 inciso 2 de la ley N° 17.997.

Estas prácticas que niegan toda forma de recurso no son casuales ni accidentales, sino que forman parte de una política institucional.

Claudio Alberto Morales Borquez

Abogado

Magister en Derecho Público y Litigación Constitucional